

SEÑORES:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JUAN DAVID MISNAZA URIBE Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADO EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

RADICADO No: 76001-33-33-009-2020-00171-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado principal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto Interlocutorio No. 679 del 05 de agosto de 2025**, mediante el cual, el despacho ejerció control de legalidad y decidió admitir la reforma a la demanda. El recurso se presenta de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto Interlocutorio No. 679 del 05 de agosto de 2025, el despacho resolvió admitir la reforma de la demanda presentada. Dicha providencia fue notificada a las partes por estado, el 06 de agosto de 2025:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	06/08/2025 11:21:55	06/08/2025	Envío de Notificación	COM-Se notifica:Auto de trámite de fecha 05/08/2025 de RES115985 Noti:25794 JHON FREDDY VIVEROS PEÑA : (enviado email), RES115985 Noti:25795 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (enviado email), RES115985 Noti:25796 PROCURADURIA 59 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA :(enviado email), RES115985 Noti:25797 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- ENTIDAD COOPERATIVA :(enviado email), RES115985 Noti:25798 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. : (enviado email), RES115985 Noti:25799 HDI SEGUROS S.A. : (enviado email), RES115985 Noti:25800 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. :(enviado email), Anexos:1	CLASIFICADA	1	00085

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, el artículo 110 y 319 de la ley 1564 del 2012, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado. En este sentido, tenemos que la providencia recurrida fue notificada el 06 de agosto de 2025, por lo que el término de tres días (3) transcurrió desde el 08 de agosto hasta el 12 de agosto de 2025. En virtud de lo anterior, el escrito se presenta dentro del término legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 679

del 05 de agosto de 2025, resolvió:

“Primero: Ejercer el control de legalidad en el proceso de la referencia, conforme lo expresado en esta providencia.

Segundo: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Correr traslado de la reforma de la demanda al Distrito Especial de Santiago de Cali, CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, HDI Seguros Colombia S.A. y a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtido este trámite, el proceso volverá al turno en que se encontraba para fallo.”

Inicialmente se debe indicar que, si bien el despacho al revisar el expediente advirtió que no se había pronunciado sobre la reforma a la demanda presentada, tal situación se encuentra convalidada, pues se han agotado las respectivas etapas procesales, donde el apoderado judicial de la parte demandante tuvo la oportunidad de advertir tal circunstancia y sin embargo guardó silencio al respecto. Por ello, de conformidad con el principio de preclusión, los actos procesales que se han adelantado hasta el momento han quedado en firme.

Sobre el principio de preclusión, el Consejo de Estado¹, ha manifestado lo siguiente:

El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

(...)

En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad, le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial. (Resaltado fuera de texto).

A su vez, en providencia posterior, la misma Corporación² precisó:

De ello se desprende que la posibilidad de alegar las causales de nulidad susceptibles de saneamiento –al igual que sucede con las demás irregularidades que se configuren dentro de un proceso, distintas de las causales legales de nulidad procesal–, es una posibilidad que se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales cuyo vencimiento determina su

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Rad. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). MP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Consejo de Estado. Sentencia del 26 de junio de 2014. Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07810-01(27283). MP: Danilo Rojas Betancourth.

preclusión, a lo cual debe agregarse que dicho saneamiento supone la convalidación de la actuación, convalidación que puede darse bien por manifestación expresa del consentimiento de la parte afectada o bien por consentimiento tácito, como el que corresponde a la realización de actuaciones posteriores sin alegación de la nulidad correspondiente.

14. En este caso, se tiene que las partes –demandante y demandada– actuaron dentro del proceso sin alegar la nulidad generada por la omisión de la oportunidad prevista para alegar de conclusión en primera instancia. (Subrayado fuera de texto).

Ahora, el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, establece las etapas de los litigios ordinarios que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

“ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutiva.”

Dentro del presente asunto, se observa que el 01 de noviembre de 2023 se realizó la audiencia inicial y el 24 de julio de 2024 se agotó la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por lo que el proceso, actualmente, se encuentra a despacho para fallo, es decir, en la tercera etapa. De ahí que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del CGP³, la falencia aducida por el Despacho se encuentra saneada por el silencio de la parte actora, pues ésta ha estado representada por un profesional del derecho, el cual actuó dentro del proceso y en ninguna oportunidad alegó alguna irregularidad ante el trámite procesal impartido.

³ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Por ende, no es de recibo a esta altura del proceso, retrotraer las actuaciones relacionadas con la admisibilidad de la reforma a la demanda, pues en esta instancia, ello podría implicar una re-apertura del debate probatorio, lo cual afectaría la celeridad en el trámite procesal impartido, porque si alguna de las partes, al quedar en firme la presente providencia y no acceder al recurso aquí interpuesto, tendría la posibilidad de solicitar el decreto y práctica de pruebas, lo que implicaría que el proceso no solamente no ingresara a despacho para fallo, sino que, se re-apertura una etapa del proceso ya precluida. Y bien advierte la jurisprudencia y la doctrina que el juzgador no puede actuar en contravía de providencias ejecutoriadas como sería en este caso, re-aperturar una nueva etapa del proceso (debate probatorio) y posteriores alegatos, cuando ya todas las partes hicieron uso de estas facultades procesales.

En ese orden, si el despacho decide, como lo dispuso en la providencia recurrida, “*admitir la reforma de la demanda, y en consecuencia se correrá traslado a las partes de la reforma en los aspectos a los que no se les dio el trámite correspondiente, que esencialmente, tiene que ver con la modificación de las pretensiones, pues como se informó, materialmente se dio trámite a la solicitud de testimonios y documentos aportados*”, el expediente no podría volver a su turno en que se encontraba para fallo, pues lo que correspondería sería volver a surtir el trámite correspondiente, es decir, retrotraerse el proceso a la primera etapa con el fin de garantizar el debido proceso de todas las partes.

Así las cosas, sin más consideraciones, elevo la siguiente:

III. PETICIÓN

Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio del No. 679 del 05 de agosto de 2025 por el cual se efectuó control de legalidad y se admitió la reforma de la demanda y, en su lugar, **ORDENESE** la continuación del proceso conforme al estado en que se encontraba (**A DESPACHO PARA FALLO**).

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S.J.